

3. Al frente de estos órganos y museos periféricos estarán los conservadores, cuyos nombramientos y tareas se especifican en el Manual de Organización del Museo Naval.

#### Artículo 9. *Incremento del patrimonio histórico.*

Con objeto de incrementar el patrimonio histórico de la Armada, antes de proceder a la venta o subasta del material dado de baja, los responsables, con asesoria del Museo Naval, seleccionarán aquel que pueda ofrecer interés para ser incluido en sus fondos.

#### Artículo 10. *Requisitos de las nuevas unidades.*

Cuando la Armada contrate la construcción de nuevas unidades, se incluirá en los documentos preceptivos el compromiso de la elaboración y entrega al Museo Naval de un modelo de la unidad y, cuando sea de interés, de algún otro elemento tecnológico, cuyas características se ajustarán en lo posible a los requerimientos de la dirección del Museo.

#### Artículo 11. *Salida de fondos.*

La salida de los fondos para su exposición en otros museos o entidades, así como las visitas, accesos de investigadores, copias, reproducciones y actividades culturales, se realizará según la normativa vigente.

#### Artículo 12.

En lo no previsto en el presente Real Decreto, el Patrimonio y la Junta de Gobierno se regirán por lo dispuesto para el funcionamiento de los órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de junio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

A la entrada en vigor de este Real Decreto quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Orden ministerial de 21 de marzo de 1936.  
Decreto de 21 de octubre de 1939.  
Decreto de 15 de junio de 1942.  
Decreto de 26 de noviembre de 1948.  
Orden ministerial de 19 de julio de 1949.  
Orden ministerial de 6 de julio de 1965.  
Orden ministerial (delegada) número 342/1981, de 30 de noviembre.

El Real Decreto 326/1976, de 6 de febrero, queda derogado en cuanto se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Quedan derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

#### Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 1 de marzo de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
GUSTAVO SUAREZ PERTIERRA

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**6011** *ORDEN de 23 de febrero de 1996 por la que se autoriza al Instituto de Crédito Oficial a pactar con el Banco Exterior de España la refinanciación de las condiciones de sus préstamos derivados de la financiación del Crédito Oficial a la Exportación.*

La Ley 39/1992, de 29 de diciembre de 1992, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, dispone en su artículo 60, dos, que a partir de su entrada en vigor el Banco Exterior de España (BEX), aportará directamente los recursos necesarios para atender el Crédito Oficial a la Exportación (COE). Como consecuencia de ello, desde el 1 de enero de 1993, cesó la obligatoriedad de que el Instituto de Crédito Oficial (ICO) suministrase recursos financieros al BEX para atender la citada clase de créditos, por lo que las relaciones financieras entre ambas instituciones han quedado reducidas, de forma transitoria, a financiar el ICO operaciones que estaban en trámite de disposición en la fecha de publicación de la Ley señalada y, con carácter definitivo, a percibir el ICO del BEX aquellos reembolsos de las dotaciones-préstamos que este último le adeuda.

Dado el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor del citado texto legal, y en aras de clarificar las condiciones financieras de la parte de dotaciones-préstamos COE por las que el ICO es acreedor del BEX, tengo a bien disponer:

Primero.—Se autoriza al Instituto de Crédito Oficial a que pacte con el Banco Exterior de España la sustitución de los préstamos-dotaciones COE que están en vigor por préstamos financieros ordinarios con las condiciones de tipos de interés y plazos de amortización que determinen, de acuerdo con la legislación mercantil vigente.

Segundo.—En la redacción de las condiciones de dicho pacto, se tomarán como referencia las condiciones financieras que tuviesen los préstamos-dotaciones originarios, así como la moneda de denominación de los mismos.

Tercero.—Los efectos económicos de la consolidación a que se refieren los apartados primero y segundo anteriores podrán ser retrotraídos al 30 de septiembre del año 1995.

#### Disposición adicional.

Se autoriza al Secretario de Estado de Economía para que dicte la Resolución que permita al Instituto de Crédito Oficial soportar parcialmente los costes que se originen como consecuencia de la ejecución del Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses que se formalice por los créditos oficiales a la exportación financiados al Gobierno de Egipto.

#### Disposición derogatoria.

Quedan sin efecto aquellas disposiciones que contradigan lo dispuesto en esta Orden y en concreto las siguientes:

Orden comunicada del Ministro de Economía y Hacienda de 27 de diciembre de 1985, por la que se

revisa el margen de intermediación a favor del Banco Exterior de España.

Orden del Ministro de Economía y Hacienda de 30 de septiembre de 1986, por la que se regula la forma y condiciones en que el Instituto de Crédito Oficial facilitará fondos al Banco Exterior de España para atender el Crédito Oficial a la Exportación.

Orden comunicada del Ministro de Economía y Hacienda de 14 de marzo de 1988, por la que se regulan distintos supuestos financieros entre el Banco Exterior de España y el Instituto de Crédito Oficial, derivados de la morosidad de los países prestatarios de los créditos a la exportación que han sido financiados con fondos de procedencia oficial.

Madrid, 23 de febrero de 1996.

SOLBES MIRA

Excmos. Sres. Secretario de Estado de Economía, Gobernador del Banco de España y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

**6012** *REAL DECRETO 392/1996, de 1 de marzo, por el que se autoriza la inscripción en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras, de empresas y buques destinados al tráfico de cabotaje de mercancías de interés estratégico.*

En el seno de la política comunitaria de liberalización de los transportes, y con el fin de facilitar y fomentar la libre competencia entre las empresas, la Comunidad Europea aprobó el Reglamento (CEE) 3577/92, del Consejo, de 7 de diciembre, por el que se aplica el principio de libre prestación de servicios a los transportes marítimos dentro de los Estados miembros (cabotaje marítimo), y en cuya virtud se establece, con algunos límites y períodos transitorios, la libre prestación de servicios de transporte marítimo de cabotaje.

Por otra parte, la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que estableció un régimen jurídico del transporte marítimo en España adaptado a la realidad económica y técnica del sector, y con el que se persigue no sólo garantizar la libre competencia entre las empresas sino establecer los mecanismos que permitan a las navieras españolas afrontar la liberalización del transporte y la situación de competencia internacional, creó en su disposición adicional decimoquinta un Registro Especial de Buques y Empresas Navieras, situado en la Comunidad Autónoma de Canarias.

El apartado 5.2 de la citada disposición adicional faculta al Gobierno para que, a la vista del proceso de liberalización de la navegación de cabotaje determinado en el marco comunitario europeo, permita, mediante Real Decreto, la inscripción en el Registro Especial de los buques que se destinen a navegación de cabotaje, con la modulación del régimen aplicable que, en su caso, se determine.

De acuerdo con ello, y teniendo en cuenta la liberalización operada en el ámbito comunitario con la aprobación del citado Reglamento (CEE) 3577/92, el Real

Decreto 897/1993, de 11 de junio, permitió el acceso al Registro Especial de Buques y Empresas Navieras a las empresas y buques que, cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 4 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 27/1992, realizasen navegaciones de cabotaje peninsular de mercancías, con excepción del petróleo, productos derivados del petróleo y agua potable, posibilitándose que, a partir del 1 de julio de 1993, todos los buques inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras, pudieran realizar navegación exterior, extranacional, de cabotaje peninsular o de cabotaje peninsular combinado con alguna de las navegaciones anteriores.

Asimismo, la norma citada estableció que a partir del 1 de enero de 1994 se podrían inscribir en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras, las empresas y buques que, reuniendo los requisitos exigidos en el mismo apartado 4 de la citada disposición adicional de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, realizaran servicios de crucero.

Por otra parte, la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico Fiscal de Canarias, en sus artículos 74, 75, 76 y 78, ha establecido la exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y determinadas bonificaciones sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades y cotizaciones a la Seguridad Social, para los buques del Registro Especial.

En la línea de avanzar progresivamente en el establecimiento de los mecanismos que permitan a las navieras españolas afrontar la liberalización del transporte y la situación de competencia internacional, resulta oportuno autorizar la inscripción en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras que, cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 4 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, realicen navegación de cabotaje para el transporte de petróleo, productos derivados del petróleo y agua potable. No obstante, resulta igualmente oportuno establecer determinadas modulaciones hasta las fechas previstas para su liberalización en la normativa comunitaria.

Todo ello tiene por objeto fomentar la utilización del Registro Especial con suficiente antelación a las fechas de entrada en vigor de la liberalización comunitaria de estos servicios, a fin de que las empresas navieras españolas puedan contar con una posibilidad de participación en la oferta de estos servicios, en condiciones de libre competencia con el resto de las navieras comunitarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de marzo de 1996.

DISPONGO:

Artículo 1.

A partir de la entrada en vigor de este Real Decreto, podrán inscribirse en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras, creado por la disposición adicional decimoquinta de la Ley 27/1992, de 27 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aquellas empresas y buques que, cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 4 de dicha disposición, realicen navegación de cabotaje para el transporte de petróleo, productos derivados del petróleo y agua potable.

Artículo 2.

Los buques inscritos o que se inscriban en el Registro Especial podrán realizar transporte de petróleo, produc-